CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se presenta como instrumento de cobro un pagaré, lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, enero 25 de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ÓSMAR RENÉ ALCALDE VILLEGAS.
DEMANDADA:	BIOGLOBAL TROPICAL S.A.S.
RADICADO:	17001310300620220026800

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada

Por tratarse de un asunto contencioso que está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 CGP); de igual, forma en atención a la atribución de competencia por la naturaleza del asunto y la cuantía del asunto (Art. 20 Nº 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 Nº 1 del C.G.P) y territorial (art. 28 numerales 1, 3 y 5 del CGP), es esta judicatura la competente para conocer del presente litigio jurisdiccional.

2.2. Análisis de la demanda presentada. Artículos 73, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva

La demanda objeto de análisis, es presentada como ejecutiva de mayor cuantía, paso seguido se manifiesta la intención de hacer valer la garantía

personal -PAGARÉ- constituida en favor del demandante, motivo por el que verificada la presente demanda se advierte que da cabal cumplimiento, a los artículos 82, 83, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva.

No obstante, deberá ser aclarado el hecho primero de la demanda, especificando con exactitud quién suscribió el pagaré No. 001, toda vez que se indica que el título ejecutivo fue suscrito por el señor OSMAR RENÉ ALCALDE VILLEGAS y a renglón seguido manifiesta que fue suscrito por la sociedad BIOGLOBAL TROPICAL S.A.S.

2.3. Análisis de la demanda presentada. Solicitud de medidas cautelares, artículos 83 y 593-1 de la Ley Adjetiva

Aclarará la solicitud de medida cautelar, respecto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad BIOGLOBAL TROPICAL S.A.S, toda vez que, de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la demandada, no se evidencia que dicha sociedad tenga establecimientos de comercio registrados a su nombre.

Por tal motivo, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 1 ibidem, es decir, identificará el establecimiento de comercio que pretende sea embargado y secuestrado con los datos necesarios para su inscripción, esto es, indicando el nombre del establecimiento de comercio y el número de matrícula mercantil, dado que la matrícula citada en el escrito de medidas cautelares corresponde a la sociedad y no a un establecimiento de comercio.

Además, de la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria aportados con la solicitud y que corresponden a los bienes rurales denominados Providencia La Castalia y La Elvencia, donde al parecer funcionan los establecimientos de comercio de la sociedad, se desprende que los mismos son propiedad de una sociedad diferente a la aquí demandada.

2.4. Otorgamiento de Poder. (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 del decreto 806 de 2020.

La demanda es acompañada del documento denominado poder, otorgado al abogado Ricardo Andrés Alcalde Villegas, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.910.608 y tarjeta profesional Nº 255.786. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación

personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho. (art. 5 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda ejecutiva de la referencia, será inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane lo advertido, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por el señor **OSMAR RENÉ ALCALDE VILLEGAS** en contra de la sociedad **BIOGLOBAL TROPICAL S.A.S,** según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 CGP y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **N° 013 del 27 de enero de 2023**

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386719f14975843c40ac1102290ae6d0ed7744eb9542460096459a80a50023aa**

Documento generado en 25/01/2023 07:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica